



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0138/2018-S1**

**Sucre, 23 de abril de 2018**

## **SALA PRIMERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller**

**Acción de libertad**

**Expediente: 22066-2017 -45-AL**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 200/2017 de 7 de diciembre, cursante de fs. 16 a 20, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Marcos Bruno Villca Málaga**, en representación sin mandato de **Arnol Jesús Villca Málaga** contra **Juan Carlos Garfias Pomar, Juez de Instrucción Penal Séptimo del departamento de La Paz**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 6 de diciembre de 2017, cursante de fs. 4 a 6, el accionante, a través de su representante, expuso lo siguiente:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro el proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de **"LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS"** (sic), el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, el 1 de diciembre de 2017, instaló audiencia de cesación a la detención preventiva; sin embargo, una omisión en la notificación al representante del Ministerio Público desembocó en la no remisión del cuaderno de investigaciones ante el despacho de la autoridad demandada; razón por la cual, dicho actuado fue diferido hasta el 6 del mismo mes y año, quedando notificadas las partes, disponiendo que se cumpla la diligencia con el representante del Ministerio Público.

El proceso penal fue remitido en suplencia al Juzgado de Instrucción Penal Séptimo del departamento de La Paz, para la sustanciación de la audiencia de

cesación a la detención preventiva; sin embargo, la misma fue suspendida por el Juez demandado atendiendo la solicitud del abogado de la víctima, quien arguyó que existía más víctimas que debían ser notificadas, no obstante de encontrarse representados por su abogado quién se presentaba en todas las actuaciones.

Concluye, señalando que, Juan Carlos Garfias Pomar, -Juez ahora demandado-suspendió la referida audiencia debidamente diligenciada e incumplió con su deber al no reprogramar la misma, conociendo que es un caso con persona detenida, causándole indefensión.

### **I.1.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados**

El accionante, a través de su representante, denuncia la lesión de su derecho a la libertad y al debido proceso, citando al efecto los arts. 22, 23, 115.I. y II, 116.I y II, 117.I, 119 y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), así como el principio de legalidad.

### **I.1.3. Petitorio**

El accionante si bien no realiza una clara petición, empero de la lectura de su memorial de demanda se infiere que solicita se le conceda la tutela disponiendo que el Juez de la causa, re programe nueva audiencia de cesación a la detención preventiva a la brevedad posible.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 7 de diciembre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 14 a 15, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El accionante, mediante su abogado, ratificó in extenso el contenido de su demanda y ampliando manifestó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica; toda vez que: **a)** En audiencia de cesación a la detención preventiva llevada a cabo el 1 de diciembre de 2017, se encontraban presentes las partes; empero, se observó la ausencia del Fiscal de Materia, debido a una omisión de notificación, por consiguiente el acto procesal fue suspendido para el 6 del mismo mes y año, quedando informadas las partes para ese actuado judicial, y disponiendo que se cumpla la diligencia con el representante del Ministerio Público con dicho señalamiento de audiencia; y, **b)** Habiéndose cumplido con las formalidades y, con la presencia de las partes en audiencia, la autoridad demandada, expresó que no se llevaría a cabo la misma, en virtud a que existirían otras víctimas apersonadas mediante querellas dadas a conocer por el abogado de la víctima; razón por la cual, decidió suspender dicho acto procesal.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Juan Carlos Garfias Pomar, Juez de Instrucción Penal Séptimo del departamento de La Paz, presentó informe el 7 de diciembre de 2017, cursante a fs. 13, manifestando que: **1)** Por vacación judicial fue remitido a su juzgado el proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de Arnol Jesús Villca Málaga, con señalamiento de audiencia de cesación a la detención preventiva para el 6 del mes y año referido; y, **2)** Presentes los sujetos procesales, verificó que la víctima no se encontraba notificada, motivo por el cual no se realizó la referida audiencia, puesto que según el art. 11 del Código de Procedimiento Penal (CPP), "la víctima tiene el derecho de ser escuchada antes de cualquier decisión que se tome por parte de las autoridades jurisdiccionales" (sic).

### **I.2.3. Resolución**

El Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 200/2017 de 7 de diciembre, cursante de fs. 16 a 20, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que a la brevedad posible la autoridad demandada señale audiencia de cesación a la detención preventiva; bajo los siguientes argumentos: **i)** El art. 125 de la CPE, refiere "que toda persona que considere que su vida esté en peligro, que es ilegalmente perseguido o que es indebidamente procesado o privada de libertad personal, podrá interponer acción de libertad" (sic), sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o autoridad competente en materia penal, conforme este presupuesto el demandante de tutela interpone la presente acción; toda vez que, estuviese indebidamente procesado; **ii)** Concerniente a la celeridad procesal vinculada al derecho a la libertad, la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, establece la celeridad con la que ciertos actos procesales deben llevarse a cabo en virtud de encontrarse comprometido el derecho a la libertad física, aun cuando en la normativa pertinente no exista un plazo mínimo; **iii)** En cuanto a la tramitación de la solicitud de cesación a la detención preventiva a manera de fundamentación la SC 0078/2010-R de 3 de mayo, estipuló que toda autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un privado de libertad debe tramitar la misma con la mayor celeridad posible, lo contrario provoca efectos dilatorios sobre los derechos del detenido; y, **iv)** De la revisión del cuaderno de investigación se estableció que, la autoridad demandada suspendió la referida audiencia sin señalar otra a la brevedad posible.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia lo siguiente:

**II.1.** Cursa acta de audiencia de cesación a la detención preventiva del 1 de diciembre de 2017; de la cual, conforme lo informado por el Secretario abogado se verifica la asistencia de la víctima e imputado debidamente acompañados por su defensa técnica; sin embargo, se observa la inasistencia del representante del Ministerio Público, por falta

de notificación con el señalamiento de audiencia, razón por la cual, el Juez de la causa procedió con su suspensión, difiriendo la misma para el 6 del mismo mes y año, quedando notificadas las partes intervinientes y disponiendo se cumplan diligencias con los ausentes (fs.1).

- II.2.** Del formulario de citaciones y notificaciones, se verifica que a las 15:50 del 4 de diciembre de 2017, se notificó al Fiscal de Materia Tomas Choque Condori, con el acta de suspensión de audiencia del 1 del señalado mes y año (fs.3).
- II.3.** Del informe presentado por la autoridad demandada; se advierte que, la audiencia de cesación a la detención preventiva fijada para las 10:00 del 6 de diciembre de 2017, fue suspendida por el Juez referido, porque habría advertido que la víctima no fue notificada; sin embargo, de dicho informe no es posible advertir que el demandado hubiese señalado nueva audiencia de cesación a la detención preventiva (fs.13).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante, a través de su representante, denunció la lesión de su derecho a la libertad y al debido proceso; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra, no obstante de haberse cumplido con las correspondientes diligencias a las partes intervinientes en el proceso para la celebración de la audiencia de cesación a la detención preventiva de 6 de diciembre de 2017, el Juez demandado, por falta de notificación a la víctima, suspendió dicho actuado procesal, además incumplió su deber al no reprogramar nuevo día y hora para la realización de la misma.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

#### **III.1 El principio de celeridad en la celebración de audiencias y su relación con el debido proceso**

Es pertinente referir previamente lo que la jurisprudencia constitucional establece respecto del principio de celeridad y su vinculación con el debido proceso, en ese entendido la SCP 0023/2013 de 4 de enero, señala lo siguiente: "*De conformidad a lo establecido en los arts. 178 y 180 de la Norma Suprema, la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta entre otros principios, en el de celeridad, el cual también ha sido reconocido por los arts. 3.11) de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 3.7) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); **conforme a dicho principio, la administración de justicia, debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías reconocidos por el texto constitucional.***

***El principio de celeridad, persigue como principal objetivo que el proceso se concrete a las etapas esenciales y que cada una de ellas se cumpla dentro de los plazos dispuestos por la norma legal, razonamiento del cual puede inferirse que a partir de la observancia de este principio, no es posible concebir la adición de términos de manera unilateral a una determinada etapa del proceso, situación que podrá darse; sin embargo, en los casos en los que estos plazos surjan como resultado de prórrogas o ampliaciones legalmente establecidas; por lo que, este principio lleva implícita la obligación de llevar adelante los actos procesales de la manera más sencilla posible a efectos de evitar dilaciones innecesarias; es decir, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento; una actuación contraria, conlleva no sólo la vulneración de derechos y garantías, sino también el fomento del crecimiento de uno de los mayores problemas de la administración de justicia cual es la retardación.***

*En este contexto, es preciso mencionar que el principio de celeridad se encuentra relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, toda vez que, conforme razonó el Tribunal Constitucional mediante la SC 0010/2010-R de 6 de abril, **la eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la eficiencia, persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos; estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica, pues a partir de ellos logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la administración de justicia, a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal.***

*Ahora bien, conforme se ha establecido, **la celeridad que debe caracterizar las actuaciones judiciales no se constituye en un fin, sino en el medio o mecanismo necesario para garantizar la efectivización o materialización de otros dos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y que forman parte de su esencia por su naturaleza social, democrática y de derecho: El debido proceso y el acceso a la justicia.***

*En este contexto y **al tenor del art. 115.I constitucional, se hace manifiesto el vínculo de conexitud existente entre el principio***

**de celeridad y el debido proceso, cuando dicho precepto postula que toda persona será protegida en el ejercicio de sus derechos e intereses oportuna y efectivamente por jueces y tribunales; por otra parte, del contenido el parágrafo segundo del mismo artículo, sostiene que el Estado garantiza el debido proceso y el acceso a una justicia pronta y oportuna "sin dilaciones", se establece la directa relación que existe entre el principio de celeridad estudiado y el derecho de acceso a la justicia; de donde puede inferirse que cuando los administradores de justicia no cumplen con la tarea que se les ha encomendado dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, provocando la extensión indefinida de los procesos sometidos a su conocimiento, ocasionan, con la falta de decisión sobre el litigio, lesiones a la seguridad jurídica,** toda vez que la administración de justicia no puede ser entendida en sentido formal, sino que, debe trasuntarse en una realidad accesible y veraz, garantizada por el Estado a través de la Constitución Política del Estado, para que quien busca la solución de un problema jurídico, pueda obtener respuesta oportunamente; dicho de otra forma, una decisión judicial tardía, aún cuando los conflictos hayan sido resueltos, resulta una injusticia, toda vez que "...La justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (...) (entre las cuales se encuentran), la garantía de la celeridad en los procesos judiciales (...) la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida'; **en otras palabras, es "...parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el 'derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos'**" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

De igual forma cabe señalar que el Tribunal Constitucional a través de la SC 0465/2010-R de 5 de julio, reiterando entendimientos jurisprudenciales respecto a la celeridad que se debe otorgar a las solicitudes de cesación a la detención preventiva concluyó que: "Este Tribunal a momento de arribar a un entendimiento respecto a la forma de actuar de toda autoridad que tome conocimiento de una solicitud realizada por una persona privada de libertad estableció: "...que toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida

*del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsión conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud'. Así la SC 0862/2005 de 27 de julio.*

*(...) la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la celeridad que se debe otorgar a **las solicitudes de cesación de detención preventiva**, no sólo en su tramitación y consideración sino también en su efectivización, ha señalado en la SC 0862/2005-R, que: `... el tratamiento que debe darse a las solicitudes en la que se encuentre de por medio el derecho a la libertad, entre ellas, **la cesación de la detención preventiva, debe tener un trámite acelerado y oportuno, pues de no hacerlo podría provocarse una restricción indebida de este derecho, cuando, por un lado, exista una demora o dilación indebida en su tramitación y consideración, o en su caso, cuando existan acciones dilatorias que entorpezcan o impidan que el beneficio concedido pueda efectivizarse de inmediato, dando lugar a que la restricción de la libertad se prolongue o mantenga más de lo debido**´.*

*En ese sentido y conforme a los preceptos constitucionales mencionados y a la jurisprudencia glosada precedentemente, todas aquellas solicitudes vinculadas a la libertad del imputado, **en especial la cesación de la detención preventiva, deben ser tramitadas con la debida celeridad, puesto que el ingresar en una demora o dilación indebida en que incurra una autoridad judicial al resolver una solicitud de tal naturaleza, implica una lesión a ese derecho fundamental supuesto ante el cual se activa el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho; empero se deja claramente establecido, que no existirá lesión si la demora o dilación es promovida por el propio imputado**´´ (las negrillas y subrayado nos pertenecen).*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El accionante, a través de su representante, denunció la lesión de su derecho a la libertad personal y al debido proceso; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra, no obstante de haberse cumplido con las correspondientes notificaciones a todas las partes intervinientes en el proceso para la celebración de audiencia de cesación a la detención preventiva de 6 de diciembre de 2017, el Juez demandado suspendió dicho actuado procesal por falta de notificación a

la víctima, además que incumplió su deber al no reprogramar nuevo día y hora de audiencia de cesación a la detención preventiva.

De los antecedentes del caso, conforme los datos establecidos en las Conclusiones del presente fallo Constitucional; se observa, que dentro del proceso penal seguido contra el ahora accionante por la supuesta comisión del delito de "**LESIONES GRAVES Y GRAVÍSIMAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHICULOS**"(sic) y otro, el 1 de diciembre de 2017, el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, instaló audiencia de cesación a la detención preventiva; empero, en mérito al informe del Secretario abogado de su despacho se verificó la inasistencia del representante del Ministerio Público mas no de la víctima e imputado quienes se encontraban debidamente asistidos por su defensa técnica; razón por la cual, la autoridad judicial de la causa, procedió a la suspensión de la citada audiencia, defiriendo la misma para el 6 del mismo mes y año, quedando notificadas las partes presentes y disponiendo se cumplan diligencias con los ausentes, que en este caso era el Ministerio Público a quien se notificó con el nuevo señalamiento de audiencia conforme se tiene del formulario de citaciones y notificaciones a las 15:50 del 4 de idéntico mes y año (Conclusión II.1.y II.2.).

De igual forma, conforme lo señalado en la Conclusión II.3. del presente fallo constitucional; se advierte que, uno de los argumentos del Juez de Instrucción Penal Séptimo del departamento de La Paz -hoy demandado- a tiempo de prestar su informe ante el Tribunal de garantías, establece que la audiencia de cesación a la detención preventiva fijada para las 10:00 del 6 de diciembre de 2017, fue suspendida porque supuestamente advirtió la falta de notificación a la víctima.

Ahora bien, de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; se tiene que, conforme al principio de celeridad la administración de justicia debe ser oportuna y sin dilaciones; en ese sentido, la aplicación de este principio se debe concretar en todas las etapas procesales conforme a los plazos dispuestos en la norma legal; es decir, que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de las causas puestas a conocimiento de una autoridad judicial lo contrario, conlleva a la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo, en el presente caso, se tiene que, la autoridad demandada en inobservancia del principio de celeridad, suspendió ilegalmente la celebración de la audiencia de cesación a la detención preventiva del 6 de diciembre de 2017, utilizando el argumento de que la víctima no habría sido notificada, cuando de antecedentes se advierte

que la misma tuvo conocimiento del nuevo señalamiento en la audiencia del 1 de igual mes y año; puesto que, de la revisión del acta de la citada audiencia, se puede evidenciar que la misma fue suspendida únicamente por la falta de notificación al Ministerio Público y no así por falta de notificación a la víctima, además de advertirse la participación en dicho actuado del abogado de la víctima o querellante quien en dicho acto incluso refirió: “...del informe se tiene que no se ha cumplido las formalidades y no puede decir el abogado de que no se ha cumplido las formalidades de ley y que no es óbice y que es necesario la concurrencia del Ministerio Público, el cual representa a la sociedad y se solicita que se cumpla con las formalidades” (sic); en consecuencia, queda absolutamente desvirtuado el argumento utilizado por el Juez –hoy demandado–, para la suspensión de la audiencia del 6 del referido mes y año.

Asimismo, es menester mencionar que conforme a los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia desglosada precedentemente, con referencia a las solicitudes vinculadas con la libertad del imputado, en el caso del accionante, debió ser tramitada con la debida celeridad dentro de los plazos establecidos por la norma procesal penal sin suspensiones ilegales y evitando una dilación o demora indebida, máxime si en el presente caso, la autoridad demandada además de suspender una audiencia sin una correcta valoración de los antecedentes, omitió señalar nuevo día y hora de celebración y consideración de audiencia de cesación a la detención preventiva, incurriendo con esta falta en acciones dilatorias que entorpecieron e impidieron que el beneficio solicitado por el accionante pueda considerarse y en su caso efectivizarse de manera rápida y oportuna, dando lugar a la incertidumbre en la definición de su situación jurídica, lesionando el principio de celeridad, el cual se entiende como la agilidad en la tramitación de los procesos judiciales, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela impetrada actuó de forma correcta.

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 200/2017 de 7 de diciembre, cursante de fs. 16 a 20, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo que de forma inmediata la autoridad demandada señale y celebre audiencia de cesación a la

detención preventiva, siempre y cuando dicho actuado no se hubiese ya cumplido.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller  
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas  
**MAGISTRADA**